

CG232/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil seis, suscrito por el C. Miguel Vargas Galindo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 20 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Estado de México, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1. - HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESTE CONSEJO DISTRITAL QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS DENTRO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL, SE OBSERVÓ QUE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) TRANSGREDEN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 189 INCISO E), 269 Y 270, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y COMO PRUEBA DE ELLO SE PRECISAN ALGUNAS UBICACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

A) *BARDA DEL EDIFICIO PÚBLICO AL SERVICIO DE ODAPAS SOBRE LA AVENIDA RIVA PALACIO EN LA COLONIA ESTADO DE MÉXICO, ENTRE LAS AVENIDAS BORDO DE XOCHIACA Y AVENIDA DOS, DONDE SE VIOLA FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 189 INCISO E) Y EL 269 DEL CÓDIGO FEDERAL E INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE ESTA ROTULADA LA BARDA DEL AYUNTAMIENTO CON PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN EN MENCIÓN; SE ANEXA LA PRUEBA TÉCNICA, SOLICITANDO SE TENGAN POR PRESENTADAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.*

B) *DE IGUAL FORMA, SE DENUNCIA LA IRREGULARIDAD EN LA BARDA DE ODAPAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, POR ESTAR ROTULADA CON PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS POR LA COALICIÓN DE REFERENCIA, PINTAS QUE SE ENCUENTRAN SOBRE LA AVENIDA DEL BORDO DE XOCHIACA EN AMBOS SENTIDOS DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR ASÍ COMO DEL PASO PEATONAL, ENTRE LAS AVENIDAS DESDE LA CALLE 7 HASTA LA CALLE 10 DE LA COLONIA ESTADO DE MÉXICO E INCLUSIVE EN LA COLONIA DEL SOL, LO CUAL VIOLA FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 189 INCISO E) Y 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANEXANDO DESDE ESTE MOMENTO, LAS PRUEBAS TÉCNICAS, Y SOLICITANDO SE TENGAN POR PRESENTADAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADAS SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.*

C) *DE NUEVA CUENTA LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) INCURRE EN VIOLAR FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 189 INCISO E) Y EL 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR TRANSGREDIR LA NORMA JURÍDICA, AL ROTULAR LA BARDA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO UBICADA EN LA AVENIDA AEROPUERTO SIN ENTRE LA AVENIDA TAXÍMETROS Y LA CALLE DE LAGO VIEDMA DE LA COLONIA CIUDAD LAGO, A AYUNTAMIENTO CON PROPAGANDA DE LOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

CANDIDATOS DE LA COALICIÓN, ANEXANDO DESDE ESTE MOMENTO LAS PRUEBAS TÉCNICAS, SOLICITANDO SE TENGAN POR PRESENTADAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

D) POR CONSIGUIENTE NARRO A ESTE CONSEJO LAS VIOLACIONES A LA NORMA JURÍDICA QUE NOS REGLAMENTAN EN MATERIA ELECTORAL TANTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LOS ARTÍCULOS YA CITADOS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, EN VIRTUD DE QUE CON ACCIONES TALES, LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA CANDIDATO A LA SENADURÍA, POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO), TRANSGREDEN LA NORMA JURÍDICA AL TENER SUS PINTAS EN EDIFICIOS DE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, PARA LO CUAL SE ANEXAN LAS PRUEBAS TÉCNICAS PROPIAS, SOLICITANDO, SE ME TENGAN POR PRESENTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.

PRIMERO.- POR LO ANTERIOR, INELUDIBLEMENTE ESTA REPRESENTACIÓN CONCIBE ACREDITAR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 189 DEL MISMO CÓDIGO, VIGENTES PARA ESTE PROCESO ELECTORAL.

ASÍ LAS COSAS, SE EVIDENCIA LA RECURRENTE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS YA CITADOS, POR LO QUE SE DEBE IMPONER UNA SANCIÓN ECONÓMICA A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) CONSISTENTE EN 5,000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

CONDUCIR SUS ACTIVIDADES FUERA DE LAS CAUSES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y REGULATORIA DEL PROCESO ELECTORAL, SUSTENTANDO LA SANCIÓN EN EL ARTÍCULO DE REFERENCIA, FUNDAMENTÁNDOSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE LA INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL DEBE SER INVESTIGADA POR ESTE CONSEJO DISTRITAL NO. 20, EN TÉRMINOS DE LA OBLIGACIÓN QUE POR EQUIPARACIÓN SE SUSTENTA EN LA TESIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO TEXTO ES: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SANCIONADOR ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 82 PÁRRAFO PRIMERO INCISO 1) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, ES INDUDABLE QUE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN QUE TIENE EL INSTITUTO ELECTORAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, NO ESTA SUJETO O CONDICIONADO A LOS ERICTOS PUNTOS DE HECHO REFERIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y DENUNCIA, ESTOS PUNTOS CONSTITUYEN SIMPLEMENTE LA BASE SIENDO INDISPENSABLE, PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, PERO UNA VEZ QUE EL ÓRGANO SUSTENTADOR DETERMINA, PRIMERA FASE, QUE TALES CUESTIONES TÉCNICAS PUEDEN SER MATERIA DE TAL PROCEDIMIENTO, DICHO ÓRGANO ESTA FACULTADO PARA HACER USO DE ESOS PODERES CON EL FIN DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LAS COSAS, EN ACATAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA'.

RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-009/2000, COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, 21 DE MARZO DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, SECRETARIO: DAVID SOLÍS PÉREZ. SALA SUPERIOR TESIS S3EL116/2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11.2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SE ORDENE DE INMEDIATO, EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PINTADA EN LOS LUGARES QUE YA SE DETALLARON EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO.

TERCERO.- SE INFORME EN LA SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DEL 2006 AL CONSEJO SOBRE ESTA DENUNCIA DE HECHOS A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) PARA SU PRONTA RESOLUCIÓN.

EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO ANTE USTEDES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO INTERPONIENDO ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 189, 269, 270, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES., POR HECHOS IMPUTABLES A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) A TRAVÉS DE SUS CANDIDATOS C.C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA.

SEGUNDO.- EMPLAZAR AL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-CONVERGENCIA-PARTIDO DEL TRABAJO) PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGAN.

TERCERO.- ASÍ LAS COSAS, ES EVIDENTE LA CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, POR LO QUE DEBE IMPONER UNA SANCIÓN ECONÓMICA A LA COALICIÓN POR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

por no corresponder al momento procesal y, 4) Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficios números SJGE/1158/2006, SJGE/1386/2006, SJGE/1387/2006, todos de fecha siete de septiembre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia respectivamente, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante este instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente:

‘... en contra de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley electoral a la que se hace referencia en contra de la coalición Por el Bien de Todos...’

Considerando el quejoso que lo anterior resulta violatorio de los artículos 189, inciso e), 269 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Son infundadas las pretensiones del quejoso, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, trece fotografías con las que pretende acreditar la presunta conducta irregular atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

Es claro que de las pruebas técnicas que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento probatorio que obra en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente la coalición Por el Bien de Todos realizó pintas en un edificio público.

No obstante lo dicho por el inconforme no encuentra sustento en los elementos probatorios aportados y ofrecidos por el Partido Acción Nacional, por las consideraciones siguientes:

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, las placas fotográficas con las cuales pretende acreditar su dicho el inconforme, es una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional.

En principio, las placas fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al a/canee de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de sanciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'

Es menester referir a esta autoridad que las placas fotográficas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las placas fotográficas o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son

clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

En este sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de las placas fotográficas con el que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentra adminiculada con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales. Pero

además, porque del contenido de las mismas no se desprende la presunta irregularidad planteada por el quejoso.

Por lo que los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta aducida por la parte quejosa, en virtud de que de los mismos no se desprende la presunta conducta irregular aducida por el partido político inconforme, toda vez que de las mismas se desprenden imágenes, que en el supuesto no concedido de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, de estas se desprenden las imágenes de algunas pintas, pero en ningún momento se desprende que las presuntas bardas estén en las ubicaciones señaladas por el quejoso.

Pero además, porque en el supuesto no concedido de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción de las mismas únicamente se desprende, como ya se señaló, las imágenes de las pintas, no obstante de la misma no se desprende que la coalición Por el Bien de Todos haya violado el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en virtud de que en forma alguna se acredita que las presuntas pintas que se atribuyen a la coalición, sé encuentren en el exterior de un edificio público.

No es óbice a lo ya dicho, el que el quejoso describa la presunta ubicación de las bardas, pues lo anterior no encuentra sustento en prueba alguna y consecuentemente, su dicho deviene en una afirmación dogmática y subjetiva.

En este sentido, al no existir ningún elemento de prueba que permita tener un conocimiento claro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas bardas, por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar'; debe declararse infundada la queja que se contesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

En consecuencia, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación aducida por el quejoso, pues el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la coalición Por el Bien de Todos haya vulnerado la normatividad que nos rige a los partidos políticos y coaliciones.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejo Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues sí bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de -subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

haciendo uso de la atribución que -como ya se refirió- les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

Dicho lo anterior es claro que no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en términos de los argumentos de hecho y de derecho

que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha trece de septiembre del presente año en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta”.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

VI. Mediante oficio número SJGE/1337/2007, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por el partido político impetrante.

VII. Mediante oficio número 20JDE/VE/160/07, de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, el Lic. Higinio Alfonso Luís Morales, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada número 04/CIRC/12-2007, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, ordenando poner a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

IX. A través de los oficios números SCG/540/2008 y SCG/541/2008, ambos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, suscritos por el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo referido en el resultando procedente, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año, declarando fenecido el término de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que la otrora Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar, si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta realización de siete pintas en edificios del Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Miguel Bautista, entonces candidatos a la Presidencia de la República y el Senado de la coalición denunciada, respectivamente, lo que en la

especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos

personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente: si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, realizó siete pintas en edificios del Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Miguel Bautista, entonces candidatos a la Presidencia de la República y el Senado de la República de la coalición denunciada, respectivamente, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, de análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió la existencia de unas pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Miguel Bautista, entonces candidatos a la Presidencia de la República y el Senado, respectivamente, las cuales se ubican en diferentes muros de color blanco que aparentemente pertenecen a tres edificios distintos, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada número 20JDE/VE/160/07, de fecha doce de diciembre del año dos mil siete, remitida a este Instituto por el Lic. Higinio Alfonso Luís Morales, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS ORDENADAS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO SJGE/1337/2007 DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

(...)

3.- Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral, siendo las once horas con veinte minutos, del día de la fecha, nos constituimos en el domicilio indicado, de Avenida Riva Palacio, entre la Avenida Bordo de Xochiaca y Avenida Dos, Colonia Estado de México, y cerciorados de ser este el domicilio correcto, por la nomenclatura del lugar, donde se procedió a verificar, que efectivamente se encuentra el edificio público de ODAPAS, percatándonos que actualmente la barda del edificio público al servicio de ODAPAS, se encuentra con otra propaganda alusiva a 'Por tierra y aire contarnos con mayor seguridad', por lo que se procedió a preguntar a los vecinos del lugar, iniciando la entrevista con el trabajador de una vulcanizadora que se encuentra precisamente sobre la Avenida Riva Palacio, entre la Avenida Bordo de Xochiaca y Avenida Dos, Colonia Estado de México, frente al edificio público de ODAPAS, quien al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

mencionarle de que se trataba la diligencia, manifestó que **no da su nombre** por temor a represalias, pero al ponerle a la vista los documentos, escrito de queja y anexos respectivos que contiene fotografías de la pinta de bardas del lugar, dijo que efectivamente la barda tenía pintada propaganda de la otrora 'Coalición Por el Bien de Todos', dice no recordar el tiempo que permaneció en el lugar dicha propaganda y de igual manera desconoce que personas la pintaron, pero que supone que fueron personas del municipio de Nezahualcóyotl.- Continuando con la indagatoria, se entrevistó a otra vecina del lugar, quien dijo llamarse **María Teresa García**, quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número 160 de la Avenida Riva Palacio, para esto último se le comento el propósito de la diligencia y se puso a la vista de la ciudadana entrevistada, la copia debidamente del escrito de queja y sus respectivos anexos, quien después de verlos manifestó, que no podía identificarse porque en ese momento no contaba con su credencial para votar ni con ninguna otra identificación, pero que es vecina de ese lugar porque tiene viviendo ahí, como cuarenta años, a quien a preguntas directas contestó, que la barda del edificio público de ODAPAS que se encuentra en ese lugar, fue rotulada con propaganda de los candidatos de la otrora 'Coalición Por el Bien de Todos', de lo cual manifestó que si, que efectivamente esas bardas son utilizadas por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y que recuerda que fue pintada con propaganda de los candidatos de la 'Coalición Por el Bien de Todos', que ignora que personas la pintaron, ni recuerda que tiempo duro la barda con la pinta mencionada, pero que sabe que fue durante el año pasado de dos mil seis, que actualmente la barda tiene otro tipo de propaganda. (Para apoyo de la diligencias realizadas en el domicilio que se señala, se acompañan impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como anexo 1.)----- 4.- Continuando con las diligencias, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de la fecha, nos constituimos en el domicilio señalado como, Barda de ODAPAS propiedad del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, ubicada en Avenida del Bordo de Xochiaca, en ambos sentidos de la circulación vehicular, así como el paso peatonal, entre las Avenidas desde la calle 7 hasta la calle 10 de la Colonia Estado de México, e inclusive en la colonia del Sol, y cerciorados de ser el domicilio, por así indicárnoslo la nomenclatura del lugar, procedimos a verificar si efectivamente existe en dicha barda la pinta de la propaganda de los candidatos e la Coalición por el bien de Todos, aludidos por el denunciante, constatando que actualmente no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

encuentra propaganda alguna en la barda de referencia.-----

-----A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a indagar con los vecinos, locatarios, lugareños y/o autoridades de la zona, para verificar si efectivamente estuvo en ese lugar, la propaganda de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, denunciada por el querellante, en el siguiente orden:-----

*-----Se llevó a cabo la indagatoria con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **Hermila Salgado** y ser empleada de la oficina de atención al público de ODAPAS, pero que **no se identificaba** por que no se le proporcionó copia de los documentos del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, mismos que en ese momento se le pusieron a la vista, copia del escrito de queja y sus anexos correspondientes, con objeto de que esté en posibilidad de proporcionar datos a preguntas directas sobre la pinta de la propaganda de la coalición y quien manifestó, **que no sabe si la barda de ODAPAS estuvo pintada con la propaganda de los candidatos que se le mostraron, que no sabe nada al respecto**, negándose a dar respuesta.--*

*-----Continuando con las indagatorias que nos ocupa, nos trasladamos a una gasolinería que se encuentra frente a las oficinas de ODAPAS, en el número 165 de la calle 4, esquina Bordo de Xochiaca de la Colonia Estado de México, donde nos atendió una persona de sexo masculino, quien dijo que **por temor a represalias no daba su nombre**, en ese momento se le puso a la vista copia del escrito de queja y de sus anexos correspondientes y por las fotografías reconoció las bardas y a preguntas directas manifestó, que es empleado de esa gasolinería desde hace aproximadamente cinco años, que sabe que la barda ODAPAS es propiedad del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, que sabe que dicha barda estuvo rotulada con propaganda de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, y que sabe que las pintas se encontraban en la barda sobre la Avenida del Bordo de Xochiaca, en ambos sentidos de la circulación y el paso peatonal, es decir desde la calle 7 y hasta la calle 10 de la Colonia Estado de México y del lado de la Colonia del Sol, que no sabe quien pinto esas bardas y que no recuerda con exactitud que tiempo duraron pintadas con esa propaganda, pero que fue bastante tiempo en el año de elecciones. Por lo que procedimos a retirarnos del lugar siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha. (Para apoyo de las diligencias realizadas en el domicilio que se señala, se acompañan impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como anexo 2).-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

-----5.- Siguiendo el cumplimiento de la diligencia que nos ocupa, siendo las doce horas con treinta minutos, nos constituimos en el domicilio Avenida, Aeropuerto S/N, entre la Avenida Taxímetros y la calle de Lago Viedma da la Colonia Ciudad Lago, para verificar la Barda propiedad del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, a la que se refiere el denunciante, a efecto de verificar sí existe la propaganda de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, constatando que actualmente la barda del domicilio mencionado, se encuentra rotulada con propaganda alusiva del Gobierno Municipal actual, que a la letra dice, "PONTE AL CORRIENTE .. PREDIO Y AGUA-PAGANDO Y TRABAJANDO GANAMOS TODOS, "EL GOBIERNO MUNICIPAL OTORGA MES A MES 22 MIL APOYOS ALIMENTICIOS GRATUITOS-A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-JESÚS ORTEGA BIENVENIDO A NEZA PRIMERO DE DICIEMBRE 9:30 AM-DIPUTADO ONESIMO MORALES-Y TU YA TIENES CREDENCIAL PARA VOTAR-NO DEJES PASAR MAS TIEMPO INSCRÍBETE AL PADRÓN ELECTORAL Y OBTENLA.-----A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a indagar con los vecinos, locatarios, lugareños y/o autoridades de la zona, entrevistando a una persona de sexo masculino, la cual dijo llamarse **Miguel Ángel Molina Martínez**, quien es comerciante en el lugar desde hace aproximadamente siete años, al cual se le puso a la vista, los documentos del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, a quien a pregunta directa se le pregunto, si sabia si la barda propiedad del ayuntamiento ubicada en ese lugar estuvo rotulada con la propaganda de los candidatos de la 'Coalición Por el Bien de Todos', a lo cual contesto que 'sí', que estuvo rotulada aproximadamente dos meses durante las elecciones de 2006, y que no sabe quienes la pintaron.-----Para continuar con la indagatoria, se procedió a entrevistar a una persona de sexo femenino, la cual dijo llamarse **Nelly Uilloa**, quien dijo vive sobre Avenida Aeropuerto número 103, colonia Ciudad Lago en Nezahualcóyotl, Estado de México, desde hace aproximadamente veinte años, a la cual se le puso a la vista, los documentos del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, en donde reconoció la barda del edificio que se encuentra en ese lugar y que sabe es propiedad del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a quien a pregunta directa se le pregunto si sabia si la barda propiedad del ayuntamiento ubicada en ese lugar estuvo rotulada con la propaganda del los candidatos de la 'Coalición Por el Bien de Todos', a lo cual contesto que 'sí', que estuvo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

*rotulada aproximadamente dos meses durante las elecciones de 2006, que no sabe quienes la pintaron, que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que procedimos a retirarnos del lugar a las trece horas del día de la fecha. (Para apoyo de la diligencias realizadas en el domicilio que se señala, se acompañan impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como anexo 3).-----6.- Siguiendo el cumplimiento de la diligencia que nos ocupa, por lo que se refiere al punto, b) del oficio: SJGE/133772007 del Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva, siendo las trece horas con treinta minutos, nos constituimos en el domicilio de Avenida Nezahualcóyotl, número 645 de la colonia Tamaulipas en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se encuentra la sede del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse **Yadira Sánchez**, y ser la recepcionista, y a quien se le preguntó por el titular o responsable de dicho Comité Ejecutivo Municipal, a lo que contestó que no se encontraba por el momento, que le dejáramos por escrito nuestra solicitud y ella la turnaría, por lo que le comentamos el fin de la diligencia y en ese momento le pusimos a la vista, los documentos del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, a fin de que nos informara sobre la pinta de propaganda de los candidatos de la 'Coalición Por el Bien de Todos' en las bardas propiedad del ayuntamiento, ubicadas en los domicilios que señala en su escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional, en sus puntos A), B) Y C) del capítulo de hechos, motivo de la presente indagatoria. Acto seguido, procedimos a la solicitud de la información a preguntas directas, a las que manifestó, que de la propaganda de la coalición, **no sabe nada. Que tampoco sabe, si las bardas que se mencionan en los domicilios que señala el quejoso, estuvieron pintadas con propaganda de los candidatos de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que no sabe nada al respecto**, y que si queremos mayor información, que se haga por escrito a través de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, negándose en todo momento a dar alguna otra información. Por lo que dando por concluida las diligencias, nos retiramos del lugar, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha. (Para apoyo de las diligencias realizadas en el domicilio que se señala, se acompañan impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como anexo 4).”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006**

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba pintada en el exterior de los inmuebles, propiedad del Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, eran los sitios en el que aparentemente se ubicaban.

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones de los CC. Maria Teresa García, Miguel Ángel Molina Martínez, Hermila Salgado, Nelly Ulloa, quienes sin precisar la fecha, refieren haber observado unas pintas alusivas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Miguel Bautista, entonces candidatos a la Presidencia de la República y el Senado, respectivamente, en las bardas a las que hace alusión el impetrante.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por los declarantes, lo cierto es que los mismos no precisaron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron las pintas; consecuentemente, la diligencia en cuestión no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al conocer las características y rasgos distintivos de la presunta propaganda.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que

observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

*En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron **los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.***

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.”

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por los CC. Maria Teresa García, Miguel Ángel Molina Martínez, Hermila Salgado y Nelly Ulloa, quienes omiten precisar la fecha en que presuntamente observaron la propaganda alusiva a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como sus características y rasgos distintivos.

Asimismo, cabe precisar que la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, en virtud de que no se identificaron, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

“Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo

pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva.”

Como se observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de la persona que se nieguen a proporcionar su nombre o su identificación, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente su testimonio es totalmente dubitativo, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dicha declaración.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de las presuntas pintas alusivas a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Héctor Miguel Bautista, entonces candidatos a cargos de elección popular de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda colocada en los inmuebles propiedad del Municipio de

Nezahualcoyotl, Estado de México, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por

esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales*

se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD20/MEX/668/2006

obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.